

ISSN 0326 1263

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 305

OCTUBRE '2010

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

DERECHO DEL TRABAJO

D.T. 1 1 19 4 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa.

Ante el caso de una trabajadora que laboraba sobreexigida, en jornadas extensas y expuesta a una sobrecarga de trabajo, por ser la única persona de tesorería a la que podía recurrir el personal de cajas sin que se le proveyeran relevos, cabe sostener que el ambiente de trabajo provocó un daño en su salud ocasionando una efectiva incapacidad (parálisis facial periférica izquierda y cuadro de reacción neurótica fóbica depresiva). De modo que dicho ambiente debe ser considerado como el riesgo o vicio de la cosa al que se refiere el art. 1113 del Cód. Civil.

Sala X, S.D. 17917 del 25/10/2010 expte. N° 2.488/07 "O.A.V. c/Coto CICSA y otros s/despido". (C.-St.).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Afección que no integra el listado de enfermedades resarcibles.

Cuando las enfermedades que motivan el reclamo no integran el listado de afecciones resarcibles en los términos de la ley 24.557, no funciona la exención de responsabilidad civil del empleador allí prevista, de modo que la pretensión resultará admisible sin necesidad de declaración alguna de inconstitucionalidad en la medida en que se demuestren los presupuestos fácticos de procedencia.

Sala X, S.D. 17917 del 25/10/2010 Expte. N° 2.488/07 "O.A.V. c/Coto CICSA y otros s/despido". (C.-St.).

D.T. 19 Cesión y cambio de firma.

Si a pesar de advertirse una continuidad en la prestación de servicios en el mismo ámbito físico bajo la titularidad de diferentes empleadores, el objeto perseguido por ambas codemandadas es claramente diferente, no puede hablarse de un supuesto como el contemplado en los arts. 225 y sgtes. de la L.C.T..

Sala IX, S.D. 16.598 del 18/10/2010 Expte. N° 7.582/2009 "Conde María Fernanda c/Medical Image Diagnóstico por Imágenes SA y otros s/despido". (B.-F.).

D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Docente de la UBA. Contrataciones sucesivas por tiempo determinado. Caso "Ramos" C.S.J.N..

Los sucesivos contratos temporarios a los que recurrió la UBA durante casi seis años, con asignación al actor de un cargo docente interino, tuvieron la aptitud para generar en él una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el artículo 14 bis de la CN otorga al trabajador contra el "despido arbitrario", tal como lo sostuvo la CSJN "in re" "Ramos, José Luis c/Estado Nacional" R.354. XLIV del 6/4/2010. La conducta ilegítima en que incurriera la UBA, genera su responsabilidad frente al actor y determina la procedencia de un resarcimiento indemnizatorio (párrafo quinto del art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional -ley 25.164-),.

Sala IX, S.D. 16559 del 13/10/2010 Expte. N° 11.029/2008 "Gómez Alejandro Horacio c/Universidad de Buenos Aires s/despido". (B.-F.).

D.T. 27 23 Contrato de trabajo. Irrenunciabilidad. Revisión del acuerdo homologado ante el SECCLO. Criterio restrictivo de admisión.

El principio de irrenunciabilidad del art. 12 LCT admite expresas excepciones fijadas en la propia ley laboral, una de ellas la conciliación del art. 15 (además del desistimiento, de la prescripción y de la caducidad). El legislador ha privilegiado a la conciliación como uno de los modos de finalización del conflicto individual y, por lo tanto, la resolución homologatoria producida en sede administrativa tiene presunción de legitimidad (art. 12 ley 19.549), resultando aplicable la doctrina del plenario "Lafalce" (N° 137 del 29/09/1970) y su revisión judicial cabe apreciarla con criterio restrictivo y admitirla en aquellos casos, a manera de ejemplo, en los que se demuestre una grosera o notoria vulneración al principio de irrenunciabilidad, o cuando media la presencia de alguno de los vicios de la voluntad (falta de discernimiento, intención, libertad, simulación).

Sala X, S.D. 17880 del 14/10/2010 Expte. N° 17.984/07 "Desalojo Claudio Orlando c/Xerox Argentina I.C.S.A. s/despido". (St.-C.).

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Profesionales liberales.

Los profesionales pueden ser sujetos de un contrato de trabajo, no siendo un obstáculo para ello la autonomía técnica profesional –cuya intensidad puede variar según los casos–, sino que, lo determinante del carácter de la relación está dado por la circunstancia de que el profesional se encuentre inserto en una organización ajena que coordina sus servicios de acuerdo a sus fines. Asimismo, de la ausencia de reclamos en vigencia de la relación no puede colegirse ninguna renuncia de derechos (cf. Art. 58 L.C.T.), en tanto que la circunstancia de que el profesional facture por sus servicios tampoco empece la existencia de vínculo dependiente. Más allá de las formas que se utilicen para instrumentar el vínculo entre las partes, su naturaleza debe resultar de la realidad en la relación observada entre las partes.

Sala IX, S.D. 16613 del 18/10/2010 Expte. N° 11.669/2007 "Pietroni Néstor Oscar c/Instituto Nacional de Reaseguros SE EL Dto. 171/92 s/despido". (B.-F.).

D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Profesiones liberales. Existencia de relación de dependencia.

No obsta a la existencia de una relación laboral el hecho de que el trabajador sea un profesional y que por tal motivo no esté sujeto a una subordinación técnica en sus tareas. La libertad que tenga un dependiente de realizar sus tareas conforme a su competencia profesional no le quita su condición de subordinado. Tampoco impide la existencia de subordinación el hecho que el trabajador emitiera facturas, ya que lo importante es la existencia de una retribución a cambio de las tareas prestadas cualquiera sea la denominación que se le de (honorarios, sueldo, facturas, etc.).

Sala VII, S.D. 42.956 del 21/10/2010 Expte. N° 12.666/08 "*Venini Claudio Marcelo c/A.S. & S. SA y otro s/despido*". (F.-Corach).

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Cuidador de vehículos fuera del radio privado de un hipódromo. Inexistencia de relación laboral.

No existe relación de dependencia entre el cuidador de vehículos que presta sus servicios fuera del radio privado del Hipódromo de San Isidro, y éste último. Ello así, pues la retribución que pudiere percibir no lo es de parte de la asociación demandada, sino de los concurrentes a los eventos. El propio cuidador asume el riesgo de la entrega de los vehículos. Asimismo la Policía de la Provincia de Buenos Aires es la encargada del servicio de seguridad estando al cuidado de la Playa de Estacionamiento y calles internas del Hipódromo.

Sala VIII, S.D. 37.651 del 14/10/2010 Expte. N° 27.666/2008 "*Ballesillos Jorge Ángel c/Jockey Club Asoc. Civil s/despido*". (C.-M.).

D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Trabajo eventual.

En toda contratación eventual lo decisivo es que ésta responda a una exigencia extraordinaria y transitoria (art. 90, inc. b, 99 de la LCT y 3 del decreto 342/92 – posteriormente reemplazado por el decreto 1694/06-). Para que las tareas desempeñadas por el trabajador se encuadren en la excepción del último párrafo del art. 29 LCT, no basta con que haya sido suministrado por una empresa de servicios eventuales reconocida al efecto por la autoridad de aplicación, sino que, además, es necesario que los servicios prestados se adecuen a las pautas contempladas en el art. 99 del mismo cuerpo legal.

Sala IX, S.D. 16.597 del 18/10/2010 Expte. N° 8.003/2007 "*Fernández Jorge Luis c/Servicios Laborales SRL y otro s/despido*". (B.-F.).

D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Trabajo eventual.

Las empresas de servicios eventuales sólo se encuentran autorizadas para proveer personal a terceros, para cumplir en forma temporaria servicios determinados de antemano, o responder a exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento, cuando no pueda preverse un plazo cierto para la finalización del contrato (art. 29 L.C.T., tercer párrafo; 77 de la ley 24.013; 1 y 2 del decreto 342/92). Sólo en estos supuestos se establece, entre los trabajadores y la empresa de servicios eventuales, una relación de trabajo de carácter permanente, continuo o discontinuo.

Sala IV, S.D. 94980 del Expte. N° 16.084/2009 "*Bocconi Alfredo Ubaldo y otro c/Adecco Argentina SA y otro s/despido*". (Gui.-Ferreirós).

D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Trabajo eventual. Obligación de probar la necesidad objetiva eventual que justifique la modalidad.

Ni la celebración por escrito de un contrato de trabajo eventual, ni la intermediación de una empresa de servicios temporarios inscrita en el registro que lleva el Ministerio de Trabajo eximen de la prueba de necesidad objetiva eventual, justificativa de esta modalidad contractual. Ello así pues en nuestro ordenamiento jurídico no basta el acuerdo de voluntades sanas y la observancia de las formalidades legales, para generar un contrato de trabajo de plazo cierto o incierto. Debe mediar también una necesidad objetiva del proceso productivo que legitime el recurso a alguna de esas modalidades.

Sala IV, S.D. 94980 del Expte. N° 16084/2009 "*Bocconi Alfredo Ubaldo y otro c/Adecco Argentina SA y otro s/despido*". (Gui.-Ferreirós).

D.T. 33 2 Despido. Arresto y proceso penal. Falta de condena en el proceso penal. Irrelevancia a los fines de establecer la existencia de injuria laboral.

La falta de condena en el proceso penal es irrelevante al momento de analizar si existió o no injuria de gravedad suficiente que impida la continuidad del vínculo de trabajo, puesto que la culpa laboral se informa en principios distintos a los que constituyen responsabilidad penal, alcanzando con que se constituya injuria laboral a los intereses materiales o morales ya sea del empleado o del empleador en el marco del art. 242 L.C.T.. Pero aún si se sostuviera que para considerar legítimo un despido con invocación de un hecho ilícito se requiere de un pronunciamiento penal condenatorio, cabe destacar que cuando no se haya podido arribar a dicha instancia – condenatoria o absolutoria- por la decisión del imputado de reparar los perjuicios ocasionados mediante la suspensión del juicio a prueba, dicho requerimiento no resulta exigible.

Sala IV, S.D. 94.944 del 22/10/2010 Expte. N° 34.919/2007 “*Gette Mónica Alicia c/Dosicolor Argentina SA s/despido*”. (Gui.-Zas).

D.T. 33 2 Despido. Arresto y proceso penal. Ofrecimiento de reparación en sede penal por parte del trabajador.

Si bien el tercer párrafo del art. 76 del Código Penal postula que “*el ofrecimiento de reparación no implica confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente*”, dentro de las reglas de la sana crítica, aquel antecedente acaecido en sede penal no puede quedar excluido del contexto probatorio, pues resulta extremadamente difícil que no haya ejecutado una conducta quien, respecto de ella, ha formulado a la víctima un ofrecimiento de satisfacción pecuniaria.

Sala IV, S.D. 94944 del 22/10/2010 Expte. N° 34.919/2007 “*Gette Mónica Alicia c/Dosicolor Argentina SA s/despido*”. (Gui.-Zas).

D.T. 33 5 Despido del delegado gremial en condiciones de jubilarse. Necesidad de la exclusión de tutela previa.

Para que resulte válida la intimación a jubilarse a un delegado gremial que cumple con los recaudos legales (aún cuando se refiera a hacerla efectiva con posterioridad al vencimiento del mandato), debe invariablemente realizarse a través del trámite judicial de exclusión de tutela del art. 52 de la ley 23.551.

Sala X, S.D. 17911 del 25/10/2010 Expte. N° 20.241/08 “*Telecom Argentina SA c/Galvan Candido Alfonso s/juicio sumarísimo*”. (St.-Balestrini).

D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta. Insultos a un superior.

Insultar a un superior jerárquico no sólo constituye un incumplimiento de los deberes de conducta y al de buena fe, consagrados en el art. 63 L.C.T., sino que al haber trascendido el hecho al personal de la demandada se agrava la situación por resultar un mal ejemplo y perjudicar la imagen del superior ante sus empleados. De allí que quede configurada una injuria que justifica la extinción del vínculo laboral.

Sala IX, S.D. 16622 del 18/10/2010 Expte. N° 24.071/2007 “*Laborde Graciela Esther c/De los Dos Congresos SRL s/despido*”. (B.-F.).

D.T. 33 12 Despido. Por maternidad. Notificación del embarazo.

No se desprende de la normativa que regula la protección de la maternidad exigencia alguna de notificar por telegrama dicha situación. El hecho de haber comunicado la trabajadora verbalmente el embarazo y haber presentado el certificado pertinente, es suficiente para considerar que el empleador estaba en conocimiento del embarazo.

Sala IX, S.D. 16.610 del 18/10/2010 Expte. N° 27.597/08 “*Goroso Brenda Ivana c/Ocean Village Escritural SA y otro s/despido*”. (B.-F.).

D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extra. Prueba.

Cuando la demanda persigue el reconocimiento de trabajo suplementario, es requisito fundamental para su progreso un relato circunstanciado de los hechos que hacen al sustento fáctico de la pretensión (días en que efectivamente se desempeñó en horarios suplementario y extensión específica de la jornada en cuestión), no siendo suficiente con manifestar cuál era el horario de trabajo y la cantidad de horas extra trabajadas, e incluir en forma globalizada el monto total del reclamo.

Sala IX, S.D. 16615 del 18/10/2010 Expte. N° 12.628/2008 “*González María Fe c/Teletech Argentina SA s/despido*”. (B.-F.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Resarcimiento que se duplica.

El incremento indemnizatorio del art. 16 de la ley 25.561 debe aplicarse exclusivamente sobre la indemnización por antigüedad. Ello es así, pues el art. 4 de la ley 25.972 estableció que el recargo debe fijarse “*por sobre la indemnización que les corresponda conforme a lo establecido en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias*”. A diferencia del art. 16 de la ley 25.561 (que aludía ambiguamente a “*la indemnización que les correspondiese, de conformidad a la legislación laboral vigente*”) el nuevo texto es preciso y no deja ningún espacio para la discusión, dado que identifica con absoluta claridad el resarcimiento que se duplica, que es exclusivamente la indemnización por antigüedad del art. 245 LCT. (Del voto del Dr. Guisado, en mayoría).

Sala IV, S.D. 94.993 del 28/10/2010 Expte. N° 11730/2008 “*Colman Jorge Daniel c/Ferrarotti Julián Eduardo s/despido*”. (Gui.-Ferreiros-Zas).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Resarcimiento que se duplica.

El incremento indemnizatorio del art. 16 de la ley 25.561 debe aplicarse a todos los rubros indemnizatorios originados en la extinción del contrato de trabajo, y no sólo a la indemnización del art. 245 L.C.T.. Ello es así, toda vez que el espíritu de la ley 25.972 no fue el de circunscribir el incremento indemnizatorio exclusivamente al rubro “*antigüedad*”, sino que se orientó a prorrogar la suspensión de los despidos sin causa justificada y demás disposiciones contenidas en la última parte del art. 16 de la ley 25.561 (cfme. Dec. 264/02), máxime, cuando aún regía el Decreto 2.014/04 que

disponía en su art. 2 que a los efectos del cálculo de las sumas referidas en el art. 1, el porcentaje adicional comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción del contrato de trabajo, y no sólo la indemnización del art. 245 L.C.T.. (Del voto de la Dra. Ferreirós, en minoría).

Sala VI, .D. 94.993 del 28/10/2010 Expte. N° 11.730/2008 “*Colman Jorge Daniel c/Ferrarotti Julián Eduardo s/despido*”. (Gui.-Ferreirós-Zas).

D.T. 34 Indemnización por despido. Base de cálculo cuando se perciben remuneraciones variables.

La pauta establecida en el art. 245 L.C.T. sólo es aplicable para el cálculo de la indemnización por despido y el sueldo anual complementario (Ley 23041). Ante el caso de remuneraciones variables el criterio de la normalidad próxima rige respecto del preaviso y de los días trabajados en el último mes y el art. 155 LCT en relación a la compensación por vacaciones no gozadas. Cuando el trabajador es retribuido con rubros variables, no hay modo de determinar exactamente cuánto habría ganado durante el preaviso no otorgado, por lo que resulta equitativo tomar el promedio del semestre. Si en ese lapso existe un mes de retribución mayor que los demás, no existen motivos para suponer que el dependiente ganaría la misma suma durante el preaviso, pero tampoco los hay para pensar que ganaría una inferior, lo que torna procedente la aplicación del promedio mencionado.

Sala IV, S.D. 94948 del Expte. N° 7.398/2007 “*Fitz Maurice Mario Daniel c/Aventis Pharma SA s/despido*”. (Gui.-Zas).

D.T. 26 8 Industria de la construcción. Ley 22.250. Arts. 18 y 20. Puesta a disposición de la libreta de aportes. Trabajador que no retira la libreta. Obligación de entrega al Registro Nacional de la Industria de la Construcción.

Si la empleadora no hace entrega de la libreta de aportes al Registro Nacional de la Industria de la Construcción, ante el caso de que el trabajador no la retire, tal como lo establece el art. 20 de la ley 22250, no puede liberársela del pago de la indemnización prevista en el art. 18 de dicha ley. Resulta insuficiente el acompañamiento de la libreta juntamente con el responde, pues ello no se condice con el procedimiento impuesto por el art. 20 de la ley 22.250.

Sala IV, S.D. 94960 del 22/10/2010 Expte. N° 32.811/2007 “*Alcaraz Nicolás Alberto c/OFEK SA s/ley 22.250*”. (Gui.-Zas).

D.T. 26 7 Industria de la construcción. Responsabilidad. Compatibilidad entre el régimen previsto por el art. 30 L.C.T. y el art. 32 de la ley 22.250 a partir de la reforma de la ley 25.013.

La circunstancia de que la relación laboral esté comprendida por la ley 22.250, no excluye la aplicabilidad del art. 30 L.C.T.. A partir de la reforma introducida por el art. 17 de la ley 25013, la situación de quien contrata la realización de una obra ha variado sustancialmente, puesto que se pone en cabeza del comitente mayores obligaciones que las impuestas por el art. 32 de la ley 22.250, que mantiene su vigencia, de manera que a las cargas legales establecidas por la norma citada en primer término cabe agregar la carga impuesta por el art. 32 citado.

Sala IV, S.D. 94973 del 28/10/2010 Expte. N° 38.893/2008 “*Lobato Eduardo Augusto c/Elenet SA y otros s/despido*”. (Gui.-Ferreirós-Zas).

D.T. 77 Prescripción. Transferencia de establecimiento. Plazo del art. 256 L.C.T.. Cómputo del plazo.

En caso de transferencia del establecimiento, el plazo previsto en el art. 256 L.C.T. debe computarse a partir del momento en que el actor tomó conocimiento de dicha transferencia. Ello así, toda vez que desde ese momento el actor podía hacer valer el derecho cuya aplicación invocara (la responsabilidad solidaria de transmitente y adquirente), debido a que recién cuando se conoció la existencia del supuesto previsto por el art. 225 L.C.T. –transferencia del establecimiento- se tornó aplicable lo dispuesto por el art. 228 de la mencionada normativa.

Sala VII, S.D. 42957 del 21/10/2010 Expte. N° 25.931/08 “*Carrizo, Pablo Domingo Fundación Formar Futuro y otros s/extensión de resp. solidaria*”. (F.-Corach).

D.T. 83 2 Salario. Gratificaciones. Entrega de pasajes por parte de la empleadora. (American Airlines). Ausencia de carácter remuneratorio.

La franquicia pasajes no debe ser computada en la base de las indemnizaciones por no revestir carácter remuneratorio. El art. 103 L.C.T. utiliza el vocablo “remuneración” con dos alcances. En el primer párrafo se refiere a la remuneración en sentido amplio: todo lo que el trabajador percibe, u obtiene, como consecuencia del contrato de trabajo. En el segundo, se ocupa de la remuneración en sentido estricto, como contraprestación debida por la ejecución de la prestación laboral. Por ello, los pasajes aéreos no retribuyen la cantidad o calidad del trabajo prestado, ni aún la puesta a disposición del trabajador de su propia capacidad de trabajo (art. 103 citado), notas que caracterizan al salario en sentido estricto.

Sala VIII, S.D. 37628 del 06/10/2010 Expte. N° 10.702/2008 “*Pini, María Gabriela c/American Airlines Inc. s/despido*”. (M.-C.).

PROCEDIMIENTO

Proc. 29 Diligencias preliminares. Prueba anticipada.

La "prueba anticipada" prevista por el art. 326 del CPCCN es un instituto de excepción, porque las pruebas, cualquiera sea su naturaleza, deben producirse en la etapa procesal pertinente. Se viabiliza sólo cuando existe temor justificado de que la espera, torne imposible o dificultosa su producción o la prueba oportuna de los hechos que pretenden acreditarse con ese medio probatorio preliminar.

Sala VIII, S.I. 32800 del 20/10/2010 Expte. N° 22.537/2010 *"Infoconsulting Buenos Aires SA c/Cisternas Jacqueline Carla y otros s/diligencia preliminar"*.

Proc. 29 Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Secuestro de documentación.

El secuestro de documentación a efectos de resguardar la producción de una eventual prueba presenta caracteres cautelares que exigen no solo la debida identificación y prueba sumaria del peligro, sino también la acreditación de la verosimilitud del derecho del pretendiente, pues no resulta factible que un tribunal de justicia disponga el allanamiento a la privacidad de una persona a mero requerimiento de otra.

Sala VIII, S.I. 32.800 del 20/10/2010 Expte. N° 22.537/2010 *"Infoconsulting Buenos Aires SA c/Cisternas Jacqueline Carla y otros s/diligencia preliminar"*.

Proc. 29 Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Secuestro de documentación. Presunción del art. 388 C.P.C.C.N..

El secuestro de documentación es una medida excepcional y extrema, que sólo resulta viable cuando no resulte posible adoptar otras medidas que resguarden de igual modo la posibilidad de probar a partir de los respectivos documentos. Desde tal punto de vista, no se advierte la necesidad de allanar un domicilio cuando la negativa a la orden de exhibición trae como consecuencia una presunción favorable a la existencia del documento requerido (art. 388 CPCCN), ni, en todo caso, la de retener un documento cuando un reconocimiento judicial, tendiente a determinar la existencia y estado de los documentos, bastaría para acreditar su existencia y estado a efectos de la producción de la prueba posterior. La realización de una prueba inaudita parte exige, la intervención del defensor oficial (art. 327 CPCCN), e ineludiblemente, el cumplimiento de los recaudos previstos en los artículos 480 y 481 del CPCCN.

Sala VIII, S.I. 32.800 del 20/10/2010 Expte. N° 22.537/2010 *"Infoconsulting Buenos Aires SA c/Cisternas Jacqueline Carla y otros s/diligencia preliminar"*.

Proc. 32 Ejecuciones de créditos. Ejecuciones fiscales.

El art. 46 de la L.O. (que establece el impulso de oficio) es inaplicable a los procesos previstos en el art. 145 del mismo cuerpo legal, en trámite por las disposiciones del Código Procesal, en los cuales puede declararse la caducidad de la instancia cuando se dan los supuestos de los arts. 310 y concordantes de dicho Código, incluso en el caso de ejecuciones promovidas por el Ministerio de Trabajo.

Sala V, S.I. 47.623 del 21/10/2010 Expte. N° 18.949/2003 *"Ministerio de Trabajo c/Bussinnes Master SA s/ejecución fiscal"*.

Proc. 32 Ejecución de sentencia. Responsabilidad de los causahabientes del deudor. Alcances.

Si bien la aceptación de la herencia se presume realizada con beneficio de inventario (art. 3363 C.C.) y en principio se limita hasta la concurrencia del valor de los bienes recibidos (art. 3371 C.C.), si el o los herederos beneficiarios enajenan el o los bienes heredados deberán responder en la proporción que les toca hasta su porción hereditaria, es decir, agrediendo sus propios bienes hasta el valor de los que heredaron. La determinación del monto resultará del incidente que se sustancie al efecto.

Sala X, S.I. 17931 del 29/10/2010 Expte. N° 37.530/10 *"Palladito Carlos Ignacio c/Rosenberg Rebeca s/accidente-acción civil (incidente)"*.

Proc. 33 Excepciones. Competencia material. A.R.T. con sólo una oficina en Capital Federal. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Por aplicación de los arts. 90 incisos 3 y 4 del Cód. Civil, para que el asiento de una sucursal de la A.R.T. surta efectos de domicilio, es necesario que se trate de establecimientos o sucursales propiamente dichos y de la ejecución de obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad. En mérito a ello, si la aseguradora tiene su casa matriz en la provincia y no se probó que la obligación se contrajo en la sucursal que la empresa posee en la Capital Federal, resulta competente el tribunal del domicilio de la casa matriz.

Sala IV, S.I. 47.641 del Expte. N° 44.552/2009 *"Basualdo Héctor Oscar c/Prevención ART s/accidente-acción civil"*.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Accidentes del trabajo. "Convenio de Rescisión del Contrato de Afiliación n° 46864 y de Administración del Autoseguro entre la Provincia de Buenos Aires y Provincia ART S.A.". Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

La Provincia de Buenos Aires a partir de la suscripción del “*Convenio de Rescisión del Contrato de Afiliación n° 46.864 y de Administración del Autoseguro entre la Provincia de Buenos Aires y Provincia ART*”, ha reasumido la responsabilidad por la cobertura, en caso de accidentes del trabajo, en forma íntegra y total respecto del personal de la administración pública provincial y asume integralmente la atención de siniestros ocurridos durante la vigencia del contrato que se extingue. Por lo tanto si en la contienda que la actora inició contra Provincia A.R.T. es la provincia misma de Buenos Aires quien asume la representación judicial, al ser parte un estado provincial no es competente para entender en la causa la Justicia Nacional del Trabajo.

Sala IV, S.D. 94.972 del Expte. N° 25.071/2009 “*Notta Débora Laura c/Provincia ART SA s/accidente acción civil*”. (Gui.-Zas).

Proc. 37 2 Excepciones. Falta de personería.

Los defectos de personería son esencialmente subsanables, conforme lo dispuesto en el art. 354, inc. 4° del Código Procesal, precepto éste que, pese a no estar expresamente incluido en la enumeración del primer párrafo del art. 155 de la L.O., resulta compatible con el procedimiento reglado por esta ley.

Sala IV, S.D. 94959 del 22/10/2010 Expte. N° 26.562/2008 “*Ramos Hugo Alcides c/Namastay SA s/despido*”. (Gui.-Zas).

Proc. 46 Honorarios. Tope y prorratio ley 24.432. Constitucionalidad.

No cabe hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 8 de la ley 24.432, toda vez que como lo señalara el Alto Tribunal “el texto agregado por la ley 24.432 al art. 277 de la L.C.T. limita la responsabilidad del condenado en costas en los juicios laborales y no el “quantum” de los honorarios profesionales. Tal limitación de responsabilidad, como las expresiones legislativas de topes indemnizatorios por razones de interés público, constituye un régimen especial en principio válido, siempre que el criterio de distinción adoptado no sea arbitrario, es decir, si obedece a fines propios de la competencia del Congreso y la potestad legislativa ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido y de manera que no adolezca de inequidad manifiesta (fallos:250:41)”.

Sala X, S.I. 17963 del 29/10/2010 Expte. N° 28.639/05 “*García Jorge Abraham c/La Holando Sudamericana Cia de Seguros SA y otro s/accidente-acción civil*”.

Proc. 63 bis Pago. Recibo. Validez.

El recibo que reúne los requisitos legales es válido por sí mismo y, una vez reconocido o tenido por reconocido, tiene la más plena eficacia probatoria para acreditar el pago como hecho extintivo de la obligación. Pero si aun admitida la firma se controvirtiera su contenido, nada impediría probar que las declaraciones consignadas en el instrumento no son reales (que el pago no se lo hizo o se hizo en cantidad menor), sin que rija la limitación del art. 107 del Cod. Civil con respecto a la prueba de testigos (Centeno, Norberto O., “De nuevo sobre el recibo de pago de salarios”, Ty SS 1973/1974-229).

Sala IV, S.D. 94982 del Expte. N° 2450/2009 “*Balduzzi Norberto Horacio c/Frigorífico Pilar SA s/despido*”. (Gui.-Zas).

FISCALIA GENERAL

Proc. 11 Amparo. Imposibilidad de examinar la procedencia del amparo en la sentencia definitiva.

Resulta imposible examinar la procedencia del amparo en la sentencia definitiva. Caso contrario, se estaría transgrediendo la regla que imposibilita el reexamen de las exigencias adjetivas para la procedencia de la vía en la oportunidad de dictar sentencia, vulnerándose así la preclusión.

F.G. Dictamen N° 51.365 del 06/10/2010 Sala II Expte. N° 36806/2007 “*Simora Nélida Inés c/Intervención de la Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/acción de amparo*”. Dra. Prieto. (La Sala adhiere al criterio de la Fiscalía mediante S.D. 98589 del 14/10/2010).

Proc. 26 Demanda. Modificación de demanda con posterioridad a la declaración de competencia. Improcedencia.

Resulta improcedente la modificación de la demanda luego de haber mediado declaración de incompetencia por parte del juez de la causa, ya que esta debe ser juzgada en función de lo expresado en dicha presentación, en la que se exige autosuficiencia en lo que concierne a la cuestión de competencia.

F.G. Dictamen N° 51.377 del 08/10/2010 Sala II Expte. N° 8.706/2010 “*Márquez Ariel Alejandro c/Los Piojos SRL y otros s/despido*”. Dr. Álvarez. (La Sala adhiere al criterio de la Fiscalía mediante S.I. 60035 del 29.10.2010).

Proc. 29 Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Resguardo de objetos de prueba. Consignación en el juzgado de computadora portátil y teléfono celular. Procedencia.

Tratándose de un despido directo con invocación de causa y toda vez que los incumplimientos contractuales que se le imputaron al trabajador se sustentaron en el

contenido de ciertos correos electrónicos (e-mails), cabe hacer lugar a la consignación solicitada como prueba anticipada, respecto de una computadora "laptop" desde donde presumiblemente se habrían remitido los e-mails, y un teléfono celular Blackberry en donde constarían comunicaciones que prueben el acoso laboral que invoca el actor.

F.G. Dictamen N° 51.457 del 20/10/2010 Sala III Expte. N° 28.418/2010 "*Palavecino Favio Néstor c/Carl Zeiss Argentina SA s/diligencia preliminar*". Dra. Prieto. (La Sala adhirió al criterio de la Fiscalía mediante S.I. 61.545 del 29.10.2010).

Proc. 32 Ejecución de créditos. Ejecución fiscal. Excepción de inhabilidad de título. Falta de prueba de la participación del deudor en su emisión. Procedencia.

Resulta procedente la defensa de inhabilidad de título si el ejecutante no logró demostrar cabalmente la participación del deudor en el trámite previo a la emisión del título. La fuerza ejecutiva de las certificaciones de deuda se vincula al cumplimiento del procedimiento instructorio anterior a su emisión, en el que se impone la participación cabal del presunto deudor, que es un requisito esencial y razonable, si se tienen en cuenta las limitaciones al derecho de defensa que trae aparejado el apremio.

F.G. Dictamen N° 51.371 del 07/10/2010 Sala IX Expte. N° 5409/2009 "*Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina UOCRA c/SEINTEC SA s/ejecución fiscal*". Dr. Álvarez. (La Sala adhiere al criterio de la Fiscalía mediante S.I. 12096 del 16.11.2010).

Proc. 50 Intervención de terceros. Accidente de trabajo. Mala praxis. Médicos de la A.R.T. que auxiliaron al trabajador accidentado.

En una causa por accidente de trabajo y ante la mala praxis alegada, cabe citar como terceros a los prestadores médicos que contratara la A.R.T. y quienes auxiliaron al actor, ya que podría surgir, al menos hipotéticamente, una acción de repetición frente a una eventual concurrencia de responsabilidad.

F.G. Dictamen N° 51.435 del 15/10/2010 sala X Expte. N° 417/2010 "*Pizzileo Daniel Salvador c/Finexcor SRL y otro s/accidente Acción civil*". Dra. Prieto. (La Sala adhiere al criterio de la Fiscalía mediante S.I. 17.917 del 25/10/2010).

Proc. 46 Pacto de cuota litis. Pedido de exención del IVA sobre los honorarios devenidos del pacto. Improcedencia.

Es improcedente el pedido de exención de tributar el IVA, formulada por los letrados de la parte actora, respecto de las sumas que deben percibir en virtud del pacto de cuota litis. Ello así, toda vez que el art. 4 inc. e) de la ley 23.349 (ley de impuesto al Valor Agregado) preceptúa que son sujetos pasivos del impuesto quienes presten servicios gravados, entre los cuales se encuentran *la prestación de servicios profesionales*.

F.G. Dictamen N° 51.497 del 28/10/2010 Sala VIII Expte. N° 12.578/2003 "*Rodríguez María Claudia p/si y en rep. de sus hijos menores Matías, Claudio y Nahum López y otro c/Ledesma SA y otros s/accidente-acción civil*". Dra. Prieto. (La Sala adhirió al criterio de la Fiscalía mediante S.I. 32838 el 3.11.2010).

D.T. 70 3 Recurso de apelación. Cuestión que devino abstracta. Falta de interés recursivo del apelante.

No cabe hacer lugar al recurso de apelación cuando media falta de interés recursivo del apelante por devenir abstracta la cuestión. Así, la CSJN ha sostenido que está vedado a los magistrados emitir opiniones en controversias que han devenido abstractas, y que tendrían un mero carácter dogmático ante la inexistencia de una colisión actual de derechos (Fallos 250:80; 257:277 y 293:250).

F.G. Dictamen N° 51.365 del 06/10/2010 Sala II Expte. N° 36806/2007 "*Simora Nélida Inés c/Intervención de la Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/acción de amparo*". Dra. Prieto. (La Sala adhiere al criterio de la Fiscalía mediante S.D. 98589 del 14/10/2010).

TABLA DE CONTENIDOS

Página 2.

D.T. 1 1 19 4 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Afección que no integra el listado de enfermedades resarcibles.

D.T. 19 Cesión y cambio de firma.

D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Docente de la UBA. Contrataciones sucesivas por tiempo determinado. Caso "*Ramos*" C.S.J.N..

D.T. 27 23 Contrato de trabajo. Irrenunciabilidad. Revisión del acuerdo homologado ante el SECCO. Criterio restrictivo de admisión.

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Profesionales liberales.

Página 3.

D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Profesionales liberales. Existencia de relación de dependencia.

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Cuidador de vehículos fuera del radio privado de un hipódromo. Inexistencia de relación laboral.

D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Trabajo eventual.

D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Trabajo eventual.

D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Trabajo eventual. Obligación de probar la necesidad objetiva eventual que justifique la modalidad.

D.T. 33 2 Despido. Arresto y proceso penal. Falta de condena en el proceso penal. Irrelevancia a los fines de establecer la existencia de injuria laboral.

Página 4.

D.T. 33 2 Despido. Arresto y proceso penal. Ofrecimiento de reparación en sede penal por parte del trabajador.

D.T. 33 5 Despido del delegado gremial en condiciones de jubilarse. Necesidad de la exclusión de tutela previa.

D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta. Insultos a un superior.

D.T. 33 12 Despido. Por maternidad. Notificación del embarazo.

D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extra. Prueba.

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Resarcimiento que se duplica.

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Resarcimiento que se duplica.

Página 5.

D.T. 34 Indemnización por despido. Base de cálculo cuando se perciben remuneraciones variables.

D.T. 26 8 Industria de la construcción. Ley 22.250. Arts. 18 y 20. Puesta a disposición de la libreta de aportes. Trabajador que no retira la libreta. Obligación de entrega al Registro Nacional de la Industria de la Construcción.

D.T. 26 7 Industria de la construcción. Responsabilidad. Compatibilidad entre el régimen previsto por el art. 30 L.C.T. y el art. 32 de la ley 22.250 a partir de la reforma de la ley 25.013.

D.T. 77 Prescripción. Transferencia de establecimiento. Plazo del art. 256 L.C.T.. Cómputo del plazo.

D.T. 83 2 Salario. Gratificaciones. Entrega de pasajes por parte de la empleadora. (American Airlines). Ausencia de carácter remuneratorio.

Página 6.

Proc. 29 Diligencias preliminares. Prueba anticipada.

Proc. 29 Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Secuestro de documentación.

Proc. 29 Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Secuestro de documentación. Presunción del art. 388 C.P.C.C.N..

Proc. 32 Ejecuciones de créditos. Ejecuciones fiscales.

Proc. 32 Ejecución de sentencia. Responsabilidad de los causahabientes del deudor. Alcances.

Proc. 33 Excepciones. Competencia material. A.R.T. con sólo una oficina en Capital Federal. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Accidentes del trabajo. Convenio de Rescisión del Contrato de Afiliación n° 46864 y de Administración del Autoseguro entre la Provincia de Buenos Aires y Provincia ART S.A.". Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Página 7.

Proc. 29 Diligencias preliminares. Prueba anticipada.

Proc. 29 Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Secuestro de documentación.

Proc. 29 Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Secuestro de documentación. Presunción del art. 388 C.P.C.C.N..

Proc. 32 Ejecuciones de créditos. Ejecuciones fiscales.

Proc. 32 Ejecución de sentencia. Responsabilidad de los causahabientes del deudor. Alcances.

Proc. 33 Excepciones. Competencia material. A.R.T. con sólo una oficina en Capital Federal. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Accidentes del trabajo. "Convenio de Rescisión del Contrato de Afiliación n° 46864 y de Administración del Autoseguro entre la Provincia de Buenos Aires y Provincia ART S.A.". Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Página 8.

Proc. 29 Diligencias preliminares. Prueba anticipada.

Proc. 29 Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Secuestro de documentación.

Proc. 29 Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Secuestro de documentación. Presunción del art. 388 C.P.C.C.N..

Proc. 32 Ejecuciones de créditos. Ejecuciones fiscales.

Proc. 32 Ejecución de sentencia. Responsabilidad de los causahabientes del deudor. Alcances.

Proc. 33 Excepciones. Competencia material. A.R.T. con sólo una oficina en Capital Federal. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Accidentes del trabajo. "Convenio de Rescisión del Contrato de Afiliación n° 46864 y de Administración del Autoseguro entre la Provincia de Buenos Aires y Provincia ART S.A.". Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.